# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

# *Ley 8337*

**Artículo 1**.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- por el siguiente:

"Artículo 1.- La Administración de Justicia en la provincia será ejercida:

1) Por la Suprema Corte de Justicia.

2) Por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

3) Por jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, en lo Comercial de Registro Público de Comercio y en lo Penal.

4) Por Tribunales del Trabajo.

5) Por Tribunales de Menores.

6) Por un juez notarial.

7) Por los jueces de Paz y alcaldes.

**Artículo 2.-** Sustitúyese la denominación del Capítulo III del Título VI y los artículos 116, 117, 118, 119, 121 y 122 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"CAPITULO III"

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio.

“Artículo 116.- Habrá un Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en cada Departamento Judicial, el que estará a cargo de un juez al que le son aplicables todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los jueces de primera instancia.”

“Artículo 117.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio será competente para entender en todos los juicios de jurisdicción voluntaria, tendientes a la publicación e inscripción registral mercantil, con las funciones establecidas en el Capítulo II, Título, Libro I del Código de Comercio.”

“Artículo 118.- Si antes, durante o después de una tramitación que correspondiese a la competencia originaria del Juzgado de Registro se controvirtieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general, serán competentes en la materia los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial.”

“Artículo 119.- La Suprema Corte de Justicia deberá dictar el reglamento de funcionamiento y procedimiento de los juzgados en lo Comercial de Registro, dictar toda norma tendiente a crear un régimen de uniformidad, colaboración y complementación de esos organismos, y detallar el régimen de libros a llenarse.”

“Artículo 121.- El Juzgado de Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán, con citación de parte si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.”

“Artículo 122.- Cada Juzgado de Registro tendrá una Secretaría pudiendo la Suprema Corte de Justicia aumentar el número de secretarías cuando las necesidades locales lo requieran.”

CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa - Información Legislativa

**Artículo 3.-** Sustitúyese la denominación de Registro Público de Comercio – por la de Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en los artículos 6 inciso b); 7 inciso b); 8 inciso b); 9 inciso b); 10 inciso b); 11 inciso b); 12 inciso b); 13 inciso b); 14 inciso b); 15 inciso b); 16 inciso b); 17 inciso b); y 18 inciso b) de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-.

**Artículo 4.-** El personal afectado a los registros públicos de Comercio existentes formará parte de la dotación del respectivo nuevo Juzgado. Los actuales secretarios pasarán a desempeñar el mismo cargo en los juzgados que se crean por esta ley.

**Artículo 5.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará del Presupuesto General 1974, Carácter II, Jurisdicción 1; Ítem 01; Finalidad 1; Función 05; Programa 01; Sección 1; Sector 04; Partida Principal 11; Partida Subprincipal 1; Partida Parcial 001.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa